

174
deffurada. En esta Villa, or de la posesion que esta yparificam^{te}
yala Justicia y Meximiento de ella, y demas Personas. Jue
us y Justicia de S. M. Ecc. Seglar de todos sus Reinos y Se
ñorios, havian y congan si aqui adelante a Nos el nombrado
Pedro Sanchez Salazar, por el hospedero y oia. Cava por hos
pedase, o los Sobredhos. Predicador y Ministror. de la Santa
Pulla y or guarden y hagan guardar las Exempcion y
siguientes, que no se oprimada echa ni Encarga ningun oficio.
ni Carga Consejo, o Cobras pechos o padrones, o Pulas. Alca
bala. Reparamientos sequentes, padrones o Recheos, Curades
rias, ni nombrases por hermano o en alguna obrapia, ni para q.
o pederis amadie Embuerra Carta. Excepto al Espurado Pre
dica^{or} y Ministror, q. ban an mudam^{te} de esta Villa, a la predicat^{or}
y publicacion de la Santa Pulla, ni echa ni Repartido quia
o Pagas. ni otro ningun oficio ni Carga Consejo. ni que
quedeir Libre de todo ello. Con declaraz^{on} que en quanto a la
Carga de Guerra, se Entienda las Exempcion. sin perju
is de las Ordenes de S. M. En que manda que los Ministros
o Curada, no se Ocupen. de las Cargas en los Casos de Regn
ia En que Respeto del Numero de Soldados que ocurra, no
sian bastantes las Casas de los Reinos no Exemptos, pues en
este y no En otros, se le adepodex echa de los arriendos, con
y igualdad de ordenes que gozan de Exempcion. Dado en Ma
drid, a Suce de Noviembre de mill Setecientos Cinquenta
y Cinco = D^o Anon de Tenes y Nieba

Por mandado de J^o Joseph fauorigo Medina
En la Villa de Carauaca en Reino y no de Noviembre
de mill Setecientos Cinquenta y Cinco, el Señor D^o Juan Co
Dobles Maxim. Pio. y Juez Comisionado de la S. Caura
da, por el Ill^{mo} Señor. Comisario G^{ral}. App^{co}. de ella, en
esta Villa y demas de Supar^{do} habiendo visto el titulo
o Hospedero, despachado por dho. S. Ill^{mo}. a Pedro S.

